

2102

**ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Nemrod Metzeler, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de planchas de caucho esponjoso de neopreno sintético y la exportación de prendas de vestir de caucho vulcanizado.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nemrod Metzeler, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de caucho esponjoso de neopreno sintético, y la exportación de prendas de vestir de caucho vulcanizado, autorizado por Decreto de 7 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) y prórrogas posteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar desde el 4 de diciembre de 1983 hasta el 30 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nemrod Metzeler, S. A.», con domicilio en paseo de la Ribera, sin número, Canovelles (Barcelona), y número de identificación fiscal A-09033474.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2103

**ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Tejidos Industriales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos e hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de tejidos y telas de punto.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tejidos Industriales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos e hilados y la exportación de tejidos y telas de punto.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tejidos Industriales, S. A.», con domicilio en San Lorenzo, 17, Alcoy (Alicante), y NIF A-03088093

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Hilos continuos de poliéster, sin torsión de título de 7 tex a 33 tex, inclusive, de la P. E. 51.01.17.
- 2.º Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster sin torsión, de la P. E. 51.01.25.
- 3.º Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado, de la P. E. 51.01.23.
- 4.º Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas que contengan menos del 85 por 100, de la P. E. 56.05.36.
- 5.º Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas de fibra viscosa que midan por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 m. de la P. E. 56.05.75.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza de fibras textiles sintéticas o artificiales, de la P. E. 66.01.40.
- II. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:

- II.1 Crudos o blanqueados, de la P. E. 56.07.04.
- II.2 Estampados, de la P. E. 56.07.05.
- II.3 Tejidos, de la P. E. 56.07.07.
- II.4 Varios colores, de la P. E. 56.07.06.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devol-

verán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, 103,34 kilogramos de cada una de las mercancías anteriormente citadas.

b) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes:

El 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100, como subproductos adeudables, por la P. E. 56.03.13 (si provienen de las mercancías 1, 2 y 3), por la P. E. 56.03.15 (si provienen de la mercancía 4) y por la P. E. 56.03.21 (si provienen de la mercancía 5).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada clase de producto a exportar, con indicación, además, cuando se trate de hilados de su exacta composición en fibras, características técnicas y título a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de noviembre de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 382).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 88).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 63).